



ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-01/2023.

DENUNCIANTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

DENUNCIADO: RAMÓN ANTONIO BALDENE BRO GARDUÑO.

MAGISTRADA PONENTE: ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora; a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, resultan relevantes los hechos y actuaciones que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:²

1. Denuncia. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una denuncia (ff.6-27) en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

2. Admisión. Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés (ff.28-37), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió la denuncia interpuesta por el ciudadano, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-01/2023, en donde, entre otras cosas, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

¹ En adelante, LIPEES.

² En adelante, IEEyPC.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las doce horas del día once de diciembre del año dos mil veintitrés, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

5. Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares. El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC emitió el acuerdo CPD05/2023, por el que aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano denunciante.

6. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas (ff.121-129). Con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; audiencia a la que comparecieron los ciudadanos Francisco Ventura Castillo y Ramón Antonio Baldenebro Garduño, partes denunciante y denunciada, respectivamente.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/DEAJ-169/2023 (ff.1-3), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente (ff.130-136).

B) Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés (f.138), este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-01/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley



Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

2. Remisión de escrito en alcance. El día dieciocho de diciembre siguiente, la autoridad sustanciadora, mediante oficio IEE/DEAJ-171/2023, remitió en alcance, el escrito presentado ante la oficialía de partes del IEEyPC el pasado catorce de diciembre, por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, parte denunciante en el presente Juicio, con el objetivo de ofrecer una presunta prueba superveniente.

3. Recepción de escritos. Mediante auto de fecha diecinueve de diciembre, por un lado, se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, remitiendo el escrito antes mencionado, mismo que se ordenó agregar al expediente, señalando que se proveería sobre el mismo en el momento procesal oportuno. Por otro lado, se tuvo al ciudadano denunciado Ramón Antonio Baldenebro Garduño, autorizando abogados para intervenir en el presente Juicio.

4. Audiencia de alegatos. A las doce horas del día diecinueve de diciembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 fracciones I, II, III, y IV, de la LIPEES; a dicha audiencia compareció la parte denunciante, el ciudadano Francisco Ventura Castillo, así como la parte denunciada, por conducto de su abogado autorizado, el Lic. Atanacio Cervantes Barraza.

5. Acuerdo Plenario. El día veinte de diciembre del año inmediato anterior, el Pleno de este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el presente Juicio, ordenando la reposición del procedimiento y su devolución al IEEyPC.

C) Reposición del procedimiento en el Juicio Oral Sancionador ante el IEEyPC.

1. Auto de reposición de procedimiento. Mediante auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (ff.192-193), la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por recibido el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal y ordenó dar vista al denunciado con la probanza ofrecida como superveniente por el denunciante.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En el mismo auto, la citada Dirección Ejecutiva señaló las once horas

A



del día cinco de enero del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

3. Oficialía Electoral. Mediante auto de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de oficialía electoral, suscrita por la licenciada Jesús Arlen Montaña Sánchez, misma que se ordenó agregar al expediente, así como notificar su contenido a las partes del presente Juicio.

4. Notificación por correo electrónico. En fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se remitió vía correo electrónico a la parte denunciada y denunciante, diversos autos del expediente IEE-JOS-01/2023, para su conocimiento y los efectos a que hubiere lugar.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas (ff.208-211). Con fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo 64 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; audiencia a la que compareció el ciudadano Francisco Ventura Castillo parte denunciante dentro del presente Juicio, asimismo se hizo constar la incomparecencia del denunciado C. Ramón Antonio Baldenebro Garduño.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El once de enero del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-016/2024 (ff.213-214), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2023, así como el informe circunstanciado correspondiente (ff.215-220).

D) Segunda recepción del Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro (f.221), este Tribunal tuvo por recibido el referido expediente, el cual se ordenó turnar de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a que se refiere el artículo 301 de la LIPEES, asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, de conformidad con el diverso numeral 304, fracción I, de la citada legislación electoral local.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional, la que, de manera colegiada, emita la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Caso concreto. De lo expuesto, así como de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Que con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano Francisco Ventura Castillo presentó una denuncia ante el IEEyPC, en contra del ciudadano Ramón Antonio Baldenebro Garduño, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

II. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC admitió dicha denuncia y, luego de las diligencias necesarias, emplazó a juicio al denunciado y citó a las partes para el día once de diciembre de dos mil veintitrés (ff.121-129), a fin de llevar a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas correspondiente, a la cual comparecieron ambas partes.

III. La citada Dirección Ejecutiva remitió el expediente a este Tribunal (ff.1-3), mismo que recibió el catorce de diciembre de dos mil veintitrés y ordenó llevar a cabo la audiencia de alegatos correspondiente. Por otro lado, el día diecinueve siguiente, este órgano jurisdiccional también tuvo por recibido un oficio mediante el cual la autoridad sustanciadora remitió un escrito presentado por el denunciante el pasado catorce de diciembre, con el objetivo de ofrecer una presunta prueba superveniente para que fuera considerada en el presente juicio.

IV. Derivado de lo anterior, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario el día veinte de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual ordenó la reposición del procedimiento, para que la autoridad sustanciadora, mediante acuerdo diera vista a la parte denunciada con el escrito y anexo presentado por el ciudadano

Francisco Ventura Castillo y citara nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley electoral local.

Visto lo anterior y siendo el momento procesal oportuno, esta autoridad jurisdiccional procede a proveer lo siguiente:

Primero, el artículo 288 de la LIPEES, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 288.

[...]

Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.

[...]

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará en un lugar visible del domicilio.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá: [...]

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

[...]

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales”.

En cuanto a lo ordenado en el Acuerdo Plenario antes referido, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC emitió un auto en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual tuvo por recibido dicho Acuerdo y ordenó dar vista al denunciado Ramón Baldenebro Garduño para que

A

manifestara lo que su interés conviniera, con relación a la probanza que venía ofreciendo el denunciante en calidad de prueba superveniente.

Asimismo, se señalaron las once horas del día cinco de enero de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la LIPEES, para que se proveyera únicamente sobre la prueba ofrecida por el denunciante como superveniente.

Por último, solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que realizara las notificaciones correspondientes en los correos electrónicos autorizados, fundamentando lo anterior en el artículo 288 de la LIPEES, así como en los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

En atención a dicha instrucción, el Oficial Notificador del IEEyPC remitió correo electrónico a los ciudadanos Ramón Antonio Baldenebro Garduño y Francisco Ventura Castillo, denunciado y denunciante, respectivamente, el día veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual hizo de conocimiento a los ciudadanos el referido auto de fecha veintidós de diciembre emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, en el cual se ordenó dar vista al denunciado del escrito y anexo relativo a la prueba superveniente ofrecida por el denunciante, y se señaló hora y día en que se celebraría la audiencia de admisión y desahogo de pruebas correspondiente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, durante la primera audiencia de admisión y desahogo de pruebas, celebrada el día once de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano denunciado, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Nogales, Sonora, así como un correo electrónico; asimismo que, mediante auto de fecha diecinueve de diciembre, emitido por este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido escrito signado por el denunciado, en el cual autorizó el domicilio ya señalado previamente en la audiencia, así como correos electrónicos y personas para oír y recibir notificaciones.

No obstante, como ya se hizo referencia, en el auto de fecha veintidós de diciembre, se ordenó notificar a las partes en los correos electrónicos que señalaron, invocando disposiciones normativas relativas a la notificación por estrados; lo cual, constituye una indebida motivación y fundamentación, ya que lo aplicable para el presente caso, era que, con fundamento en el artículo 288 de la LIPEES, se les notificara de manera personal a las partes en el domicilio señalado



para dicho efecto, toda vez que se trataba de la citación para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

Aunado a lo anterior, no se tiene constancia de que dicho ciudadano, efectivamente hubiere tenido conocimiento de la notificación realizada, situación que resulta de mayor relevancia al advertirse que no compareció a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; por lo tanto, ello constituye una violación al debido proceso.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal, con fundamento en el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en relación con el artículo 297, párrafo séptimo fracción II, de la LIPEES, estima procedente la devolución del expediente a la autoridad sustanciadora, a fin de que provea sobre la irregularidad señalada en el presente juicio oral sancionador.

TERCERO. Efectos. Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento en los siguientes términos:

1. Emitir, de nueva cuenta, un acuerdo en el cual se ordene dar vista de manera personal a la parte denunciada, con el escrito presentado por el ciudadano Francisco Ventura Castillo, el día catorce de diciembre del año en curso, y se cite mediante cédula de notificación personal a las partes para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la LIPEES; lo anterior, para que provea únicamente con respecto a la prueba que el denunciante ofrece como superveniente y, en su caso, se lleven a cabo las etapas subsecuentes de la referida audiencia.
2. Una vez realizado lo anterior, proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes al Juicio Oral Sancionador.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-01/2023, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.



Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por el Pleno de este Tribunal, fijada para las 12:00 horas del día diecisiete de enero del año en curso. Por lo que se suspende el trámite del presente procedimiento ante esta Instancia Jurisdiccional, hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad sustanciadora, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Vladimir Gómez Anduro, Leopoldo González Allard, así como por la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO**

**ADILENE MONTOYA CASTILLO
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**

SIN TEXTO